



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 740

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-31-009-2013-00186-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

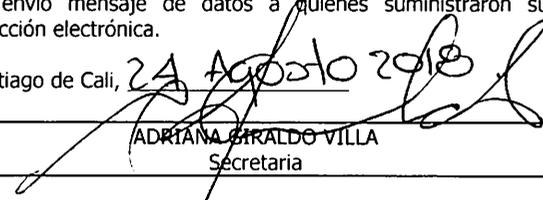
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del Veintiocho (28) de mayo de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>35</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23 Agosto 2018</u></p> <p> ADRIANA BERNALDO VILLA Secretaria</p>

¹ Folio 409.

² Folio 347-400.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. **6AS**.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FEDRA PATRICIA MORERA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00260-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **FEDRA PATRICIA MORERA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.674.770, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público, a la

Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes correspondientes a los actos administrativos demandados Resolución No. DESAJCLR16-353 del 19 de febrero de 2016 y la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio al recurso de apelación presentado en contra del acto anterior.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.327.013 de Popayán y T.P. No. 132.803 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RODRIGO JAVIER ROZO M.
ConJuez

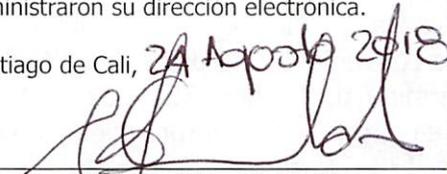
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.

75.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Agosto 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ALEJANDRINA DURÁN DE PEÑA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2018-0079-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el cuatro (04) de abril de 2018, comparecieron los apoderados de la señora **Alejandrina Durán de Peña** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-**, la señora Alejandrina Durán de Peña, a quien se le reconoció como beneficiaria del señor **Luis Hernando Peña Hernández (Q.E.P.D.)**, solicitó el reajuste de la asignación sustitutiva de retiro para los años comprendidos entre 1997 y 2004, en los porcentajes más favorables, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada mediante oficio No. E-00003-201709551-CASUR Id: 229710 del 11 de mayo de 2017, puso de presente que no era posible acceder a lo solicitado, no obstante, instó a la parte a presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

2.2- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha cuatro (04) de abril del 2018¹, el acuerdo consiste en reajustar la asignación de retiro del convocante, conforme al

¹ Folios 61-62.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00079-00

índice de precios al consumidor, establecido para los años 1997, 1999 y 2002, por ser más favorable tal incremento que el decretado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública durante dicho periodo. Así mismo, se dio aplicación de la prescripción cuatrienal para las mesadas causadas con anterioridad al 22 de febrero de 2013.

A partir de lo anterior, el Comité de Conciliación de la entidad convocada planteó:

"(...) pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son, 1997, 1999 y 2002 Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 22 de Febrero de 2013. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$4.093.065 pesos; valor indexación por el 75%, \$330.570 pesos, valor capital más 75% de la indexación \$4.423.635 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$169.896 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$156.387 pesos; para un TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$4.097.352, la asignación se incrementará para el año 2018, en la suma de \$83.932 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada (...)"

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00079-00

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las Partes y Capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de la señora **Alejandrina Durán de Peña**³ y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**-⁴.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

Como soporte del acuerdo se allegaron las siguientes pruebas:

- Derecho de petición remitido a través de **Servientrega** a la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro⁵.
- Oficio No. E-00003-201709551-CASUR Id: 229710 del once (11) de mayo de 2017, suscrito por Director General de la **Caja de Sueldo de Retiro de la**

³ Folio 6.

⁴ Folio 31.

⁵ Folio 9-13.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00079-00

Policía Nacional-CASUR, por el cual se le da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del convocante⁶.

- Copia simple de la Resolución No. 0239 del veinte (20) de enero de 1988, por la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor **Peña Hernández Luis Hernando (Q.E.P.D.)**⁷.
- Copia simple de la Resolución No. 1252 del 30 de abril de 1992, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de un reajuste (Por Tiempo de Servicio) en la asignación mensual de retiro que devengaba el señor **Peña Hernández Luis Hernando (Q.E.P.D.)**⁸.
- Copia simple de la Resolución No. 2850 del 1995, por medio de la cual se reconoció a favor de la señora **Alejandrina Duran de Peña** un porcentaje de la asignación de retiro que en vida devengó el señor **Luis Hernando Peña Hernández**⁹.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

Con las anteriores pruebas, se tiene acreditado que a la señora **Alejandrina Duran de Peña** le fue reconocido un porcentaje de la asignación de retiro que en vida devengó el señor **Luis Hernando Peña Hernández (Q.E.P.D.)**, a partir de octubre de 1995¹⁰, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho.

Por otro lado, es menester señalar que de la liquidación presentada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur** se desprende que la convocante ha percibido dicha asignación en los siguientes porcentajes:

<u>PERIODO</u>	<u>PORCENTAJE DE ASIGNACION DE RETIRO</u>
DEL 20 DICIEMBRE DE 1997 AL 17 DE ABRIL DE 1999	58.37%
DEL 18 DE ABRIL DE 1999 AL 31 DE JULIO DE 2016	68.75%
DEL 01 DE AGOSTO DE 2016 A LA FECHA	100%

Ahora bien, en cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación¹¹, se observa que se efectuó la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, conforme el índice de precios al consumidor establecido durante dicha anualidad, al ser éste más favorable que el incremento decretado por el Gobierno Nacional; reajuste que se ve reflejado en el monto del porcentaje de la asignación que percibió desde el año 1997 a la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado¹², al indicar que el término de prescripción

⁶ Folios 14-15.

⁷ Folio 16-17.

⁸ Folio 18-19.

⁹ Folio 20-21.

¹⁰ Folio 20-21.

¹¹ Folios 49-60.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00079-00

es el cuatrienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), conforme a la solicitud recibida por la entidad convocada¹³, bajo radicado No. 208915, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 04 de abril de 2018, celebrada entre la señora **ALEJANDRINA DURÁN DE PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.955.755 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.097.352.00)**.

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹³ Tal como se desprende del oficio visible a folio 14.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 75. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 24 Agosto 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria